

pediente el más idóneo para consultar el voto de la nación, así como también para el establecimiento de la armonía de las diversas partes del cuerpo legislativo, tanto en sus mutuas relaciones como en las que deben mediar entre aquellas y el monarca (1).

En la democracia representativa, por el contrario (América del Norte, Suiza, República francesa), no se concede al gobierno semejante derecho, no porque éste sea considerado como limitación del derecho popular, que, antes contrario, por la disolución de la Cámara ensancha la esfera de su jurisdicción, sino únicamente por celo del poder del gobierno y por respeto al elevadísimo crédito de la representación.

10. La revocación del nombramiento de cada uno de los diputados llevada á cabo por sus mismos electores, debe tenerse como inorgánica y peligrosa para la verdadera posición de cualquier representante del pueblo, puesto que éste está obligado á votar según forme su conciencia en el seno de la Cámara, y si debe ser considerado como representante de todo el pueblo, en ninguna manera ha de ser tenido como mandatario de los que lo eligieron.

(1) Por lo que á Inglaterra respecta véase á Blackstone I, 2, 7; para Bélgica, *const.* § 71; para Baviera, § 23; para Prusia, § 51; para Francia, *const.* del año 1852, § 46; para la Confederación de la Alemania del Norte, § 25.

## CAPITULO VI.

### FORMACION DEL SENADO Y DE LA ALTA CÁMARA.

El Senado ó la Alta Cámara, no debe ser repetición de la Cámara popular, ni apoyarse en el mismo principio que ésta. El organismo del Estado no puede tener dos órganos, que por su parte desempeñen el mismo oficio; puesto que si la primera Cámara debe ser una verdad, debe así mismo estar en posesión de un principio particular y de suyo político, y llevar á cabo un cometido asimismo particular.

1. Su natural destino es representar los elementos *aristocráticos* del Estado, así como el de la Cámara popular es el de representar el *demos*. Por consiguiente, es un poder medio entre el jefe del Estado y la mayoría popular, por lo cual no tiene en ésta el origen de su fuerza, sino que la encuentra en su propio seno y en los distintos caracteres en que se funda, teniendo sobre todo por base á la *cualidad*, no á la cantidad, y su fundamento es la *distinción*, la cual en sí misma y de suyo, es ya una fuerza política. Por esto precisamente á ella pertenece *solamente la aristocracia real*, que existe en el país de que se trate, aunque en sentido más amplio comprenda también á *toda* la verdadera aristocracia que en aquél se encuentre.

2. La institución noruega, según la cual el *Grosz-Ding* de los representantes del pueblo, elige en su propio seno una cuarta parte de sus miembros, para que pasen á constituir el *Lag-Ding*, constituyendo los restantes el *Odels-Ding* (Const. § 74 y siguientes), muestran la necesidad de las dos Cámaras, aunque no asegure la satisfacción de esa necesidad. En efecto, ¿cómo puede la cuarta parte de semejante asamblea, como cámara particular, hacer frente á las



otras tres cuartas partes, y en caso de necesidad, oponerse á sus dictámenes? Si las dos asambleas no pueden entenderse, entónces se juntan y la mayoría de las dos terceras partes dirimirá la cuestion.

Tambien el Senado belga, nombrado por los mismos electores que eligen la Cámara de los representantes, tiene fundamento comun con ésta, distinguiéndose sólo de ella en cuanto que sus miembros deben tener edad más avanzada, cuarenta años, y grandes posesiones, pagando mil florines de contribucion y debiendo ser elegidos no por cuatro, sino por ocho años (§ 55, 56). Semejantes instituciones existen en los *Estados particulares de la América Septentrional*, disminuyendo en gran manera la diferencia que debe existir entre diputados y senadores, y todos se defienden tras el mismo principio, al cual, partiendo del cuerpo democrático, sólo con timidez y por rodeos se acomodan.

3. Aunque las *cualidades* que deben exigirse al tratar de la formacion de la Cámara Alta, son diferentes y dependen de la naturaleza de la nacion, y de los tiempos de que se trate, siempre, empero, debe quedar establecido que los representantes de la misma deben ser muy instruidos en lo que á *política* se refiere, así como deben estar penetrados del *sentimiento* de sus *obligaciones* con respecto al Estado y con respecto al pueblo (1).

Hé aquí ahora las más importantes observaciones acerca de esta materia:

a) Donde, como acontece en Inglaterra, existe poderosa y asegurada *aristocracia hereditaria*, debemos tomarla sobre todo en consideracion, pues ella forma el núcleo de la Cámara Alta de aquel país, y da á la misma reputacion histórica y firme estabilidad en las vicisitudes de la vida.

No puede, en los tiempos actuales, no puede, decimos, en manera alguna existir sin riquezas y sin nuevos auxilios extraídos del pueblo, al cual no debería contraponerse como casta impenetrable, sino como elemento, con el cual debe vivir unida, segun vemos lo están en la naturaleza, montes y llanos. Existen aún en Alemania elementos capaces de formar una aristocracia tal, pero, sin que deje de ser verdadero nuestro aserto, no se olvide que únicamente la reforma

(1) Véase á este propósito la exposicion de Gneist, *Derecho constitucional inglés*.

radical de la nobleza (1) debería restablecerlos en su propia pureza y poderío, para que pudiesen ser ventajosos al Estado; pero la reforma que reclamamos no se ha llevado á cabo en tiempo oportuno.

b) La *aristocracia hereditaria* es ordinariamente tambien *aristocracia predial*. En nuestros días, alejándose quizás de aquélla, han puesto los hombres en ésta toda su omnimoda confianza, de donde la última se ha convertido en mera *aristocracia de riqueza* (2), dependiendo, en gran parte este resultado no ménos de la naturaleza del territorio que de la del género de vida. En los Estados comerciales, los bienes mobiliarios no gozan de menor consideracion que las posesiones prediales, mientras que en los departamentos agrícolas esta clase de bienes es decididamente preferido.

Una de las más seguras bases para la importancia conservativa del Senado, es en todo caso la *abundancia de riqueza predial*, y principalmente la *hereditaria* (3). Para fundar y conservar el título hereditario de *par*, reforzar su

(1) Véase el discurso de Stahl pronunciado en Berlin en 22 de Noviembre de 1849 y el leído por nosotros en Múnaco con fecha 5 de Julio de 1850, y más que todo el artículo *Nobleza*, del *Diccionario político alemán*.

(2) El proyecto de la constitucion belga exigía á los senadores un impuesto predial de mil florines, pero luego la Constitucion se contentó con un impuesto sobre bienes, en general del mismo valor (§ 56). En Portugal (*Const.* de 1838), se exige á los mismos una renta de dos mil seiscientos mil reis, si se trata de posesion de fundos, y de cuatro mil mil reis si proviene de la industria.

(3) E. Burke en sus reflexiones sobre la revolucion francesa, dice lo siguiente: «La esencia característica de la propiedad, que se funda en el enlace de los principios de su adquisicion y de su conservacion, constituye la desigualdad, por lo cual debe ponerse fuera de peligro toda gran acumulacion de bienes, que excitan la envidia y azuzan la avidez de la rapiña; porque en este caso forman un baluarte que defiende las posesiones de menor monta en todas sus gradaciones. La misma totalidad acumulada de bienes que, por el curso de las cosas, llega á repartirse entre determinada multitud, no ejerce idéntica influencia, puesto que su resistencia, una vez ensanchada la esfera en que aquélla se ejercía, queda disminuida. La facultad de conservar lo que poseemos en el seno de nuestras familias, es una de las más importantes y notables relaciones para la respectiva sociedad doméstica, y trae consigo en manera esencial la perpetuacion del mismo Estado. Tanto los dueños de bienes de familia, como los que ocupan un puesto distinguido en la sociedad, prenda de bienes hereditarios, son los custodios naturales de dicha perpetuacion. Nuestra Alta Cámara reposa precisamente en este principio, puesto que totalmente se funda en los bienes hereditarios y en hereditaria distincion.»



pujanza y solidificar su dignidad, nada más á propósito que el derecho hereditario, que conserva un complejo de bienes de familia, y siempre los reconcentra en una mano, como acontece en el derecho de progenitura entre los Ingleses, ó en la institucion alemana de los legados de familia.

La posesion de gran cantidad de bienes inmuebles, produce, no obstante, los mismos efectos que esta fuerza privativa de la herencia, y en nuestros dias es mejor defendida por la ciencia política, que la considera como *propiedad libre*, de donde nace que muchas constituciones modernas fundan la representacion simplemente en la Alta Cámara, y sobre todo en gran posesion de haciendas, de modo que, careciendo hoy de todo significado, la diferencia que ántes se establecía entre bienes caballerescos, nobles y burgueses, no deberá extrañarnos haya, con razon, desaparecido en la Constitucion austriaca de 1861.

c) Mayor importancia tiene que el elemento anterior la representacion de la *riqueza* y principalmente la de los bienes *muebles*. La riqueza, considerada sólo en sí misma, cuando no está ennoblecida por la utilidad que de ella resulta al bien de la nacion, no constituye cualidad alguna aristocrática, pues, en dicho caso, sólo es preeminente por la cantidad, sin serlo en manera alguna por la cualidad, pudiéndose rectamente fundar en ella la usurera absorcion de la fuerza nacional ó arrostrar los escandalosos réditos del tanto por ciento.

Pero la historia de Venecia y de las ciudades anseáticas de Alemania nos enseña que existió una aristocracia fundada en el comercio; y en las relaciones modernas frecuentemente encontramos grandes *comerciantes*, *fabricantes* y *banqueros* los cuales se distinguen, no sólo por las grandes sumas que tienen á su disposicion, sino tambien por cierta prevision política muy perspicaz é indomable amor hacia la patria y hacia el pueblo. De aquí que la consideracion de este elemento, contrapuesto á la gran riqueza en posesiones, sirva en nuestros dias como de oportuno complemento y correccion de anteriores ideas.

d) En el Senado de la *república romana* fué donde principalmente se hallaba representada la aristocracia de los *cargos y dignidades políticas*, y en él encontramos en muchas ocasiones la importancia de la Cámara Alta. En Inglaterra, la mayor parte de los lores fueron á los comien-

zos simples oficiales públicos, siendo de igual naturaleza la admision de los doce jueces supremos con voto deliberativo en la Cámara Alta; y, no hay duda, que dichos funcionarios merecen con preferencia ocupar el referido puesto, ya atendamos á su ciencia jurídica, ya á su experiencia en la aplicacion del derecho cuando de ordenaciones se trata. Para revisar la Constitucion de 1845 fueron declarados capaces de tomar asiento en el Senado español, al lado de los grandes y nobles acaudalados, los presidentes y miembros de las Córtes, que tenian posicion económica independiente, así como gozaban de igual prerogativa los altos empleados y dignatarios del reino, ministros, consejeros de Estado, embajadores, presidentes y magistrados del Tribunal Supremo. La Constitucion *napoleónica* de 1852 (§ 20) declara senadores á los mariscales y almirantes del reino para tomar asiento al lado de los cardenales.

e) Frecuentemente, y con razon, se concede puesto en la primera Cámara al *alto clero* y en particular á los obispos, fundándose en que los altos dignatarios eclesiásticos representan una gran fuerza psíquica en el Estado y de ordinario tienen asimismo gran autoridad para con el pueblo. La Alta Cámara *inglesa* es precisamente el puesto correspondiente á los obispos del Reino Unido, aunque sólo parcialmente, de los que, entre todos los demás, pertenecen á la Iglesia anglicana, siendo, por consiguiente, excluidos los de la Iglesia católica. Por la misma razon, la Constitucion *austriaca* de 1861 concede á los arzobispos y obispos, que se cuentan en el rango de príncipes, asiento y sello en la Cámara de los señores, siendo tambien muchas las constituciones *alemanas* que, con los obispos católicos, admiten tambien un representante de la Iglesia protestante. Una de las condiciones fundamentalmente inteligibles de esta representacion es, sin duda, el que los prelados santamente proscriban el derecho y superioridad del Estado, en el cual, sin embargo, ocupan alto puesto.

f) Tambien la *ciencia* es una fuerza espiritual distinta, y tiene cierto derecho natural, puesto que en ella existe importancia política, como en las academias y universidades, ocupando su puesto en medio de la aristocracia de las naciones.

g) Finalmente, la elevacion hasta la Cámara Alta es premio digno de hombres que proporcionaron gran gloria al



Estado y á la nacion, miéntras que, al recibir la Cámara en su seno á la *aristocracia individual apoyada en el mérito*, se granjea, con respecto á la nacion, tanto fuerza espiritual y moral como autoridad.

4. Méenos importante que la consideracion y conocimiento de las cualidades legítimas son las formas que deben seguir en el nombramiento de los miembros de la Cámara.

a) En primer lugar, la *eleccion*, norma de la Cámara Baja, es en este punto méenos aplicable, puesto que la cualidad aristocrática no nace de la cantidad, sino que tiene en sí misma la fuerza; de donde ni la *Constitucion belga* ni la *portuguesa* (1838) que establecen sólo el Senado electivo, corresponden al principio general.

Únicamente donde los mismos electores son ya distintos por sus cualidades aristocráticas, como, por ejemplo, los grandes propietarios de fundos, los grandes industriales ó las corporaciones y universidades, está bien fundada la eleccion de representantes en la Cámara Alta.

b) El *derecho hereditario* presupone la existencia de una aristocracia hereditaria tambien en la nacion, como los lóres en Inglaterra, y en Alemania, por lo méenos, los príncipes y los señores.

c) El nombramiento régio es en Inglaterra cierto suplemento de la dignidad hereditaria de los pares (1) y en el sistema francés de 1830 y 1852 se reconoció como regla general (2) la fundacion y conservacion de títulos vitalicios de par. La Ordenanza prusiana del 12 de Octubre de 1854 limita el derecho régio que le permite hacer nombramientos por medio de la presentacion de la sociedad aristocrática y de las grandes ciudades. La ley fundamental de Austria (1861) se refiere á los beneméritos del Estado ó de la Iglesia, de la ciencia ó de las artes, á los cuales eleva el emperador mediante nombramiento. El rey es el llamado principalmente á reconocer y realzar las distintas cualidades nacionales, posee completa idoneidad para escoger de entre la aristocracia del pueblo los individuos particulares, ya como

(1) Esta misma dignidad fué muy frecuentemente conferida, así que se cuentan 667 pares creados desde 1700 á 1820. Th. Ersk May, *Historia de la constitucion de Inglaterra*, traduccion de Oppenheim I, página 194.

(2) Así ha sucedido en España desde 1845.

pares hereditarios, ya sólo como vitalicios; mas *toda la Alta Cámara* no debe depender del poder y favor régio sino que debe cumplir su mision moderadora con respecto al rey y con respecto al pueblo.

d) La *cooptacion* de la misma Cámara fué usada tambien en los senados aristocráticos de las ciudades imperiales de la Edad Media, é introducida despues en las constituciones napoleónicas de 1799 y 1802.

e) El vínculo con ciertas *dignidades* ó en consecuencia del nombramiento para cargos determinados es forma á la cual el Senado romano se atuvo principalmente, y en Prusia los cuatro grandes funcionarios del reino tienen derecho para tomar asiento en la Cámara los señores.

Adviértase que tambien pueden emplearse convenientemente las diversas formas á que acabamos de referirnos, así como unirse unas con otras para la digna formacion de la Cámara alta.

5. Al carácter de la Institucion corresponde la mavor estabilidad de la dignidad de los senadores y de los pares.

Aun cuando los senadores son elegidos en regla, como acontece en los Estados de la América del Norte y en Bélgica, sin embargo, en comparacion con los diputados de la Cámara del pueblo, son elegidos para desempeñar su cargo por tiempo doble ó triple, siéndolo aquéllos por dos ó tres años, y éstos por ocho.

El principio fundamental de la institucion exige estrictamente duracion, miéntras dure la cualidad en que se funda el cargo correspondiente. Para esto servia excelentemente entre los Romanos el oficio de censor, que consideraba juntamente con la regla de la duracion de la vida, la posibilidad excepcional de la degradacion. La renovacion de las listas del Senado era al propio tiempo la purificacion del mismo, sirviendo para preservar la institucion del relajamiento de la ancianidad y para armonizarla con la representacion del pueblo.

6. Carácter fundamental completamente distinto tienen los Senados ó Consejos en los Estados confederados; pues no representan en la nacion á la aristocracia frente á frente de la Asamblea de las grandes clases del pueblo, sino que garantizan á los Estados ó Gobiernos confederados una Asamblea solidariamente sacada del pueblo, completando de esta suerte la Asamblea pública del mismo por medio



de dos cuerpos representativos. A esta clase pertenecen el Senado de la Union Normanda y la Asamblea de Suiza. En ambos cuerpos está siempre representado cada uno de los Estados confederados por dos individuos votados por los Cuerpos legislativos de los respectivos Cantones. A esta clase pertenece tambien la Confederacion de los Estados alemanes, la cual, sin embargo, desempeñaba anteriormente el papel de Asamblea de los Gobiernos confederados, y relativamente de sus ministros (Gobierno colectivo) que son los representantes activos de las Asambleas, pero que ahora desempeña en la legislatura las funciones de aquéllos.

## CAPIULO VII.

### LOS PODERES.

#### A. El Cuerpo legislativo en su conjunto.

El Cuerpo legislativo representa toda la nacion en su cabeza y en sus miembros; pero en la proporcion más pequeña y como en compendio. Por esto, internamente considerado, su poder es perfecto y nacional; mas no absoluto y despótico. Sin vacilacion de ningun género, *Blackstone* adscribe asimismo al Parlamento inglés semejante poder y habla de la omnipotencia (*omnipotence*) del mismo, existiendo tambien muchos otros publicistas modernos que en este punto concuerdan con él, puesto que defienden como indispensable y necesario el poder político absoluto, creyendo sería ménos perjudicial fuese éste concedido á un Cuerpo legislativo que á un individuo.

Pero el Estado moderno no reconoce género alguno de poder absoluto, puesto que se constituye humanamente, y ni se concede ni se atribuye semejante poder á ningun hombre con relacion á otro. Tambien las elevadísimas facultades políticas del Parlamento, en la relacion natural que guardan con el pueblo inglés, esto es, con la existencia de los otros poderes en el Estado, á cuyos destinos políticos éste ayuda, y con las formas constitucionales de sus tratados y decisiones, tiene muchos limites morales y jurídicos que le ponen á salvo de las arbitrariedades y abusos. Siempre son reconocidas las últimas limitaciones formales; pero, por lo ménos, se mira con simpatia en materia de legislacion la competencia del Parlamento. Por regla general, en el organismo público no existen cuerpo y órganos que estén subordinados al poder legislativo, ó, en cuanto se extiende su destino, solamente ordenados á él, debiendo el